



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

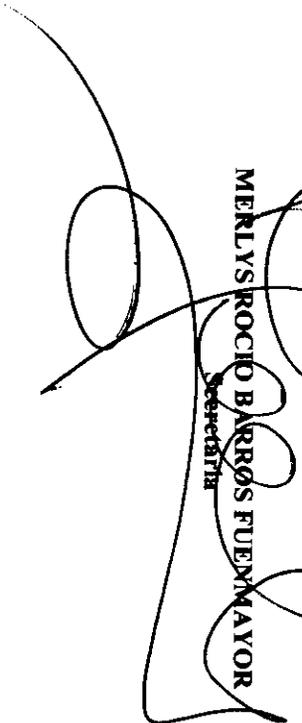
ESTADO N° 068

FECHA: 22 de Noviembre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2010-00129-00	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS SCOTT	ALICIA RAMIREZ PUSHAINA	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.PRINCIPAL
2020-00058-00	Ejecutivo Singular	COOMERCAR	EDILBERTO PRASCA URIANA	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.MEDIDA
2020-00066-00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD METROPOLITANA	YENIFER MUÑOZ CUENTA Y OTRO	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.MEDIDA
2020-00074-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	ADALCIMENEZ GALVN ARPUSHANA	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.MEDIDA
2020-00083-00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE S.A.S.	ADOLFO GONZALO PUSHAINA Y OTRO	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.MEDIDA
2020-00096-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	DEIVIS LIDUENAS GARCIA	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.PRINCIPAL
2020-00095-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	SONIA MILENA EPIEYU URIANAY OTRO	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.PRINCIPAL
2020-00096-00	Ejecutivo Singular	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA	RENE ASTAIZA EPIAYU	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00010-00	Ejecutivo Singular	EFRAIN SEGUNDO PENARANDA	KEYIN JAVARIYU SRPUSHANA	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00018-00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FRAMACENTRO	HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00033-00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELA MUJER	NUBIA ISABEL BERRIO VARGAS Y OTRO	DECRETA DESITIMIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B	18/11/2021	C.PRINCIPAL
2021-00001-00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLER	MAURICIA PUSHAINA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	19/11/2021	C.EXCEPCIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 22 de Noviembre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día/se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARRÓS FUENMAYOR
Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the typed name and title of the signatory.

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2010-00129-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre dieciocho (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: **445604089001-2010-00129-00**

Demandante: JUAN ANTONIO GOMEZ Y/O DR. LUIS CARLOS SCOTT GARCIA.
Demandado: ALICIA RAMIREZ.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-2010-00129-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición Oficiase.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00058-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2020-00058-00**

DEMANDANTE: COOMERCAR Y/O DRA. DORALBA PALMERA ARQUEZ.
DEMANDADO: RODRIGO MARTELO GALERA Y EDILBERTO MANUEL PRASCA URIANA.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 053 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00058-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00066-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2020-00066-00**

DEMANDANTE: KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ Apoderada General de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y/O DR. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA.
DEMANDADO: JENNIFER MUÑOZ CUENTAS, NEYIS CUENTAS MOLINA Y JESUS MUÑOZ VARELA.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 053 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00066-00**, por desistimiento tácito.

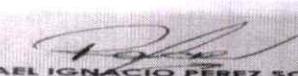
TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00074-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2020-00074-00**

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. ANYELTH DEL CARMEN REDONDO CORREA.

DEMANDADO: ADALCIMENES MIGUEL GALVAN ARPUSHANA Y MIGUEL ANGEL GOMEZ GUERRA.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 053 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previstas".

En el caso bajo estudio, transcurió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00074-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00083-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2020-00083-00**

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Y/O DRA. BEXY YELENA AMAYA MENDOZA.

DEMANDADO: ADOLFO GONZALEZ PUSHAINA Y JOSE DOMINGO GONZALEZ SIJUANA.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 053 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00083-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00096-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2020-00096-00**

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA.
DEMANDADO: DEIVIS RAFAEL LIDUEÑAS GARCIA, YOHANDER VIDAL GALINDO, NERIS ALICIA MILONA MOLINA Y NILIA INES LIDUEÑAS GARCIA.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 22 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 055 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00096-00**, por desistimiento tácito.

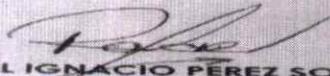
TERCERO: A costa de la parte demandante desglórese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00095-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2020-00095-00**

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. ANYELTH DEL CARMEN REDONDO CORREA.

DEMANDADO: SONIA MILENA EPIEYU URIANA Y VENANCIO EPIAYU PUSHAINA.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 053 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00095-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2020-00097-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sirvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2020-00097-00**

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Y/O DRA. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA.
DEMANDADO: RENE ASTAIZA EPIAYU, VIRGINIA MARGARITA EPIEYU Y DISNEYLLY MILEY JUSAYU EPIEYU.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 053 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00097-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2021-00010-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2021-00010-00**

DEMANDANTE: EFRAIN SEGUNDÓ PEÑARANDA EPIAYU Y/O DR. HERNAN PINTO PALMEZANO.
DEMANDADO: KEVIN ALFONSO JAYARIYU ARPUSHANA.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 054 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2021-00010-00**, por desistimiento tácito.

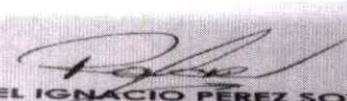
TERCERO: A costa de la parte demandante desglócese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2021-00018-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Procesó No. **445604089001-2021-00018-00**

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S. Y/O DR. JOSE EDUARDO JIMENEZ BARROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 22 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 055 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2020-00095-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existentes a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficialmente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2021-00033-00**, informándole que se encuentra para aplicación del desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Manaure, noviembre (18) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. **445604089001-2021-00033-00**

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Y/O DRA. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ.

DEMANDADO: NUBIA ISABEL BERRIO VARGAS Y JULIO ALFONSO CARO ROBLES.

Vista la nota secretarial y examinando el expediente, advierte el Juzgado que mediante auto de fecha septiembre 21 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N° 054 de fecha 23 de septiembre de 2021.

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso bajo estudio, transcurrió el término de los treinta días, señalado en auto anterior y la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que la ley le impuso, que no era otra que la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, haciendo caso omiso al requerimiento formulado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **445604089001-2021-00033-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglóse el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

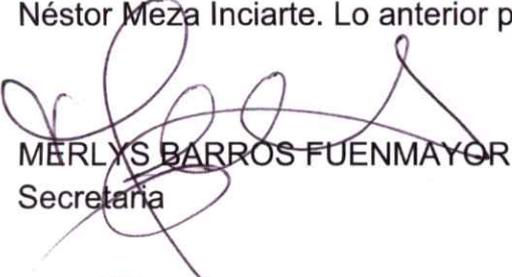
SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO,
Juez

SRIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informo que la señora MAURICIA PUSHAINA, contesto la demanda dentro del término legal a través de apoderado judicial y presento excepciones de mérito, recibida por correo institución por parte de su apoderado Dr. Néstor Meza Inciarte. Lo anterior para lo de su conocimiento.


MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

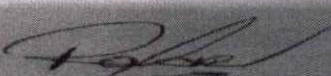
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANAURE GUAJIRA. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION
Y/O YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA
DEMANDADA: MAURICIA PUSHAINA
RAD: 2021-00001-00

Del anterior memorial de Excepciones de Merito presentada por el Doctor. NESTOR MEZA INCIARTE, en su condición de apoderado judicial de la señora MAURICIA PUSHAINA, admítase esta y córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se fundamenta.

RECONÓZCASELE personería para actuar al doctor NESTOR MEZA INCIARTE, en su condición de apoderado judicial de la señora MAURICIA PUSHAINA, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez